

RE: REMISION PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA RAD 20 - 2016. 00555.01

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 8:07

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 17:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA RAD 20 - 2016. 00555.01

BUENAS TARDES

ME PERMITO REMITIRLE POPR ESTE MEDIO PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA RAD 20 - 2016. 00555.01

76001 40 03 020 2016 00555 01

Cordialmente,



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°

PBX: (2) 8986868 EXT. 4142

Correo electrónico: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 21 JUN 2021
FIRMA:
HORA:

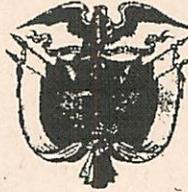
Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

294
3

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°:

PROCESO: Verbal Declarativo de Pertenencia.
DEMANDANTE: Amparo Valverde.
DEMANDADO: Herederos de Teresa Londoño de Ramírez y otros.
RADICACIÓN: 2016-555-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE DEL CAUCA**

Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Decidir el RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de Primera Instancia N° 012 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad, dentro del Proceso Verbal declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurado por la señora Amparo Valverde, en contra de los herederos de Teresa Londoño de Ramírez, María Leida Aristizábal Hoyos, Tarsicio de Jesús Giraldo Giraldo y demás personas inciertas e indeterminadas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la demandante mediante esta vía, que se declare judicialmente que es propietaria del 50% del bien inmueble ubicado la Carrera 20 No. 51-75 Urbanización la Floresta, el cual cuenta con un área 235.35 metros cuadrados, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-0173624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, derechos de propiedad que se encuentran en cabeza de la señora Teresa Londoño de Ramírez (q.p.e.d).

Argumentando que dicho predio fue adquirido por el señor Miguel Alirio Arboleda (q.p.e.d) y la señora Teresa Londoño de Ramírez (q.p.e.d), mediante escritura No. 2348 del 31 de agosto de 1958 de la Notaría Tercera de Cali, que el primero de los citados, posterior al fallecimiento de la señora Teresa Londoño de Ramírez (10 de agosto de 1986), formó una relación con la hoy demandante la cual se prolongó hasta el fallecimiento del señor Arboleda (04 de abril de 1999), siendo declarada la sociedad de hecho

mediante sentencia del 17 de julio de 1998 del Juzgado Octavo de Familia de la Ciudad de Cali.

Argumenta igualmente, que la señora Valverde a raíz de la unión marital con el señor Arboleda ha poseído a título de señora y dueña del 50% del bien inmueble del predio anteriormente señalado, por más del término mínimo exigido por la ley para adquirirlo por prescripción, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

Así mismo refiere la demanda, que una vez se produjo el fallecimiento del señor Miguel Alirio Arboleda (q.p.e.d), se inició el proceso de sucesión adjudicándosele los derechos que le correspondían al causante en dicho bien inmueble en favor de su hijo Gregorio Arboleda Valverde, mediante sentencia del 18 de agosto de 1999 del Juzgado 2º de Familia de Cali., quien posteriormente realizó venta de esos derechos en favor de los señores Tarsicio de Jesus Giraldo y María Leida Aristizabal Hoyos.

Que la señora Amparo Valverde, siempre ha poseído el bien inmueble a título de señora y dueña, pero reconoce que el 50% pertenece en proindiviso a los señores Tarsicio de Jesus Giraldo y María Leida Aristizabal Hoyos

III. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Una vez presentada la demanda, el A Quo procedió a su admisión, mediante providencia del 14 de septiembre de 2016, ordenándose la notificación y el traslado a los demandados.

Dentro del término de notificación a los demandados, los señores Rosemberg Ramírez Londoño y Pablo Julio Ramírez Londoño, se hicieron parte en el proceso en calidad de hijos y herederos de la señora Teresa Londoño de Ramírez (q.p.e.d), mediante apoderado judicial, motivo por el cual el juzgado de conocimiento los tuvo en calidad de demandados, otorgándoles todas las facultades con las que cuenta la parte pasiva en este tipo de procesos.

Fue así como dentro del término de traslado los demandados formularon excepciones de fondo o mérito denominadas:

1.- Cosa Juzgada, la cual se fundamentó en que a finales del año 2011 la demandante formuló demanda de pertenencia sobre el mismo bien inmueble, la cual correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, proceso que culminó con sentencia del 30 de junio de 2015, dentro de la cual el despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que quedó en firme, dado que la parte actora no formuló recurso de apelación contra dicha decisión.

Señala la parte pasiva, que lo pretendido con esta demanda hizo tránsito a cosa juzgada la cual se encuentra establecida en el artículo 303 del C.G.P., pues el proceso versa sobre el mismo objeto, la misma causa y existe

identidad jurídica de partes, con el que se tramitó en otrora en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

2.- Inexistencia del derecho por falta de los requisitos legales para la posesión del inmueble sobre el cual se propone la prescripción de dominio. Dicha excepción la fundamentan entre otros aspectos, en que desde la muerte de la señora Teresa Londoño de Ramírez, madre de los demandados, en agosto de 1986, por respeto a su compañero Miguel Alirio Arboleda, los señores Rosemberg y Pablo Julio Ramírez Londoño, se abstuvieron de iniciar proceso de sucesión sobre los derechos de propiedad de su madre, sin que ello representara renuncia a sus derechos herenciales sobre la cuota parte que les correspondía.

Que a la muerte del señor Miguel Alirio Arboleda, los señores Ramírez Londoño, quisieron tener el manejo del 50% los derechos de propiedad sobre el inmueble que hoy se pretende prescribir y que en vida le pertenecieron a su señora madre, pero siempre chocaron con la oposición de la señora Amparo Valverde, quien en actitud hostil y en ocasiones violenta, rechazó las pretensiones de los herederos de la señora Teresa Londoño.

Señala la parte pasiva que la posesión del inmueble que se pretende prescribir no ha sido quieta, ni pública y mucho menos pacífica por parte de la señora Amparo Valverde, pues su posesión ha sido siempre clandestina y carente de buena fe, la demandante desde el año 2011 abandonó el predio, lo dejó desocupado y sin poseer título alguno de propiedad lo prometió en venta a Tarsicio de Jesus Giraldo y María Leida Aristizabal Hoyos, quienes en un acto ilegal procedieron a demolerlo casi completamente sin autorización legal de sus legítimos dueños.

Cumplidas las etapas procesales establecidas el despacho de instancia, convocó a la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se evacuaron las pruebas solicitadas y decretadas y se adelantaron los interrogatorios a las partes.

Finalizada la etapa de oralidad, el trámite culminó con el respectivo fallo proferido de manera oral por parte de la juzgadora de instancia mediante sentencia N° 012 del 16 de julio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, la juez a quo, señala que dentro del presente asunto se dan todos los presupuestos procesales y materiales exigidos por la ley para dictar sentencia de fondo.

Igualmente, expone las características especiales de la acción que se demanda, así como los elementos que se deben reunir para su procedencia.

Seguidamente establece el cumplimiento a cabalidad de todo el trámite procesal que se surtió dentro del presente asunto, concluyendo que el inmueble objeto de demanda de pertenencia, no es de aquellos que pueda

catalogare como imprescriptible, motivo por el cual no existe impedimento alguno para proferir sentencia.

Frente al caso concreto, concluye tener por probada la excepción de mérito invocada por la parte pasiva, denominada "INEXISTENCIA DEL DERECHO POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA POSESION DEL INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE PROPONE LA PRESCRIPCION DE DOMINIO"

Como fundamento de la anterior declaración, la funcionaria de instancia expone que la parte demandante no acreditó en debida forma los requisitos establecidos por la ley para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, indicando que la parte actora no aportó recibos de pago de servicios públicos, como tampoco facturas de pago de las obras realizadas en el inmueble (demolición de la construcción, ni del encerramiento que actualmente posee el predio), tampoco aportó contratos de arrendamiento, donde la demandante funja como arrendadora del bien-inmueble objeto de prescripción, ni recibos de pago de impuestos.

Adicionalmente señala que en cuanto a la prueba testimonial, de las declaraciones vertidas en audiencia no se logra generar el más mínimo nivel de certeza respecto al ejercicio de la posesión en cabeza de la demandante sobre el predio objeto de demanda por el término mínimo establecido en la ley, puesto que de dichas declaraciones no se extrae de forma concreta los actos de posesión ejercidos por la demandante Amparo Valverde.

De la prueba de Inspección Judicial realizada por el despacho, la sentenciadora advierte que en el mismo no se evidencian actos de señorío por parte de la actora, puesto que el ingreso a una de las dependencias del mismo se vio frustrado porque la demandante no tenía las llaves y que para el ingreso al predio principal tuvo que solicitar las llaves a una vecina.

Situaciones que se traducen en la negación de las pretensiones de la demanda, mediante sentencia del 16 de julio de 2020, la cual fue objeto de recurso de apelación.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la parte demandada como fundamento del recurso de alzada, entre otras cosas lo siguiente:

Discrepa con la providencia recurrida, puesto que señala que la prueba actuante en el expediente, dan cuenta de los actos de señor y dueño por parte de la demandante AMPARO VALVERDE frente al 50% del bien que se pretende usucapir. En efecto, la señora AMPARO VALVERDE en el interrogatorio de parte absuelto al Despacho, con fuerza de confesión, ratificó que tomó posesión de manera exclusiva el inmueble que pretende prescribir, en el año 1996 a la muerte del señor MIGUEL ARBOLEDA. Sin embargo al ser interrogada de la forma como ingresó al predio contestó que fue a principios de 1986 cuando conoció al señor MIGUEL ARBOLEDA y la llevó a vivir al inmueble.

Referente de los actos de señor y dueño desplegados sobre el predio, contestó qué ha efectuado reparaciones locativas, lo ha dado en arrendamiento, le realizó la respectiva instalación de los servicios públicos de energía y agua, inclusive logró dividir dichos servicios públicos de forma independiente para cada uno de los locales y ha estado pendiente de su cuidado desde el año de 1996 hasta la fecha.

Que los herederos determinados de la señora TERESA LONDOÑO RAMIREZ (q.e.p.d.) señores PABLO JULIO y JOSE ROSERBERG RAMIREZ LONDOÑO, en el interrogatorio de parte absuelto ratificaron que no han ejercido actos de señor y dueños sobre el predio y reconocieron que quien ha ejercido la posesión sobre el predio ha sido la señora AMPARO VALVERDE.

Que la señora LUZ STELLA AMAYA UPEGUI al rendir testimonio en el presente proceso fue contundente al relatar y ratificar que mi mandante la señora VALVERDE ha ejercido la posesión deprecada desde el año 1996; depuso que visitaba la casa cada quince (15) días, en el año 2006 y siguientes, da fe que la demandante siempre ha vivido en el inmueble objeto de este proceso y la reconoce como dueña del mismo. Añadió en su relato que la demandante tuvo que desplazarse a la ciudad de Popayán, sin embargo, dejó una persona encargada de cuidar el bien, que ella venía constantemente a revisar el estado del predio y que se encontrara en buen estado. Fue contundente esta testigo en la aseveración de que los vecinos reconocen como propietaria del inmueble a la señora VALVERDE.

También rindió testimonio el señor WALTER VARGAS ROLDAN quien ratificó que conoce a la demandante como propietaria del predio objeto de este proceso, desde hace 25 años, indica que en un principio la veía en el inmueble y luego hace unos 20 años por trato directo. Expuso que ella es la encargada de todo lo relacionado con el pago de impuestos y servicios públicos del predio, informó al Despacho sobre la demolición de que fue objeto el predio la cual fue realizada por AMPARO VALVERDE según su dicho, tuvo como fin mejorar el bien. Señala que la actora siempre ha estado en el predio y que los vecinos la reconocen como la dueña del lote.

La prueba testimonial obrante en la foliatura revela que la señora AMPARO VALVERDE es poseedora del bien cuya declaración de pertenencia invoca, por el tiempo necesario para solicitar la usucapión extraordinaria. Todos son concordantes en afirmar que es reputada dueña del bien, que la posesión es pública y pacífica, por cuanto nadie le ha disputado o controvertido su condición de ama y señora y que dicha posesión en todo caso ha sido ininterrumpida, pues siempre ha estado al frente del bien habitándolo con su familia y haciéndole constantes mejoras. Bajo este panorama se tiene que si conocen a la demandante desde hace más de veinte años, cuando en el lote existía la construcción y que posteriormente fue demolida, es dable concluir que la razón de la ciencia de sus dichos debe remontarse en el tiempo hacia el año 1996 o más, pues de esa época datan tales sucesos y que la desafortunada expresión que desconocen quien realizó la demolición, no puede tomarse aisladamente del contexto de su declaración, para detractar su eficacia y credibilidad, además, dichas

versiones tienen que ser contrastadas y cotejadas con el restante haz probatorio, para su apreciación conjunta.

Otro aspecto que merece reproche por parte de este togado, está relacionada con el desconocimiento notorio de la providencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, donde le fue reconocida la calidad de poseedora desde el año de 1994, fallo que fue tenido como prueba por la señora Jueza de Primera Instancia.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía, factor territorial por ubicación del bien, la demanda se ciñe en general a las formas de ley, y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales.

PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar si la parte actora cumplió con los requisitos establecidos por la ley para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en segundo lugar analizar la procedencia de las excepciones de fondo invocadas por la parte pasiva, para de esa manera disponer la confirmación de la sentencia de primer grado o por el contrario, proceder con su revocación o modificación según el caso.

MARCO JURIDICO

Introduciéndonos a la cuestión sustancial que se debate, debe decirse que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas, según las voces del art. 673 del C. Civil; también de extinguir las acciones o derechos ajenos.

La prescripción como es bien sabido *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.”* (Artículo 2512 del C. Civil).

Por su parte el Artículo 2527 ibídem consagra que la usucapión adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La pretensión principal que aquí en este proceso se invoca es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y para lo cual se necesita un tiempo de posesión debe ser de diez (10) años tal y como lo establece el artículo 5º de la Ley 791 de 2002, que reformó el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Según el art. 2512 del C.C, así como de lo reglado en el art. 2518 de la misma codificación sustantiva, se colige, que la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica. Por ella se adquieren las cosas muebles o inmuebles mediante su posesión durante determinado tiempo y por ella también se extingue el derecho a las mismas por el no ejercicio de éste y el abandono de las acciones legales para protegerlo. La primera se denomina prescripción adquisitiva de dominio y la segunda prescripción extintiva.

También se da por establecido que la denominada prescripción en su modalidad adquisitiva puede ser *ordinaria* o *extraordinaria*, siendo esta última la invocada por el actor y por tanto la que aquí concierne, la que requiere para su configuración de los siguientes requisitos:

- a) **posesión material en el demandante sobre el bien pretendido**
- b) **que la posesión se prolongue por el tiempo requerido.**
- c) **que la cosa o derecho sobre el cual se ejerza la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.**

La posesión, elemento primordial para la procedencia de la prescripción adquisitiva, según el art. 762 del C. Civil, consiste en "**...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa para sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.-**"

En forma reiterada se ha venido sosteniendo por la Jurisprudencia y la doctrina, que para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión el *ánimus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo (el *corpus*) es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido realmente la posesión del bien que se persigue.

De manera que como lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar de posesión, el *corpus* o la detentación de la cosa debe ir unido al *ánimus*, es decir, la voluntad dirigida a tener la cosa para sí. En otras palabras la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. Son poseedores entonces, todos aquellos que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios.

Atendiendo lo expuesto y obviando el análisis de cualquiera otro aspecto formal o sustancial, el despacho se ocupará de verificar si en éste caso se cumplen a cabalidad los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de pertenencia.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demandante afirma haber poseído la totalidad de los derechos de dominio que la propietaria inscrita señora TERESA LONDOÑO DE RAMIREZ (q.p.e.d),

ostentaba sobre el inmueble ubicado la Carrera 20 No. 51-75 Urbanización la Floresta, el cual cuenta en su totalidad con un área 235.35 metros cuadrados, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-0173624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dicha posesión refiere haberla iniciado desde el día 04 de abril de 1999, es decir desde el mismo momento de la muerte de su compañero permanente señor MIGUEL ALIRIO ARBOLEDA, quien fungía como propietario inscrito del otro 50% del bien objeto de este proceso.

Que con posterioridad a la muerte del señor ARBOLEDA, se tramitó sucesión de los derechos que le correspondían a este en dicha propiedad, siendo adjudicados al hijo que tuvo en común con la demandante, señor MIGUEL GREGORIO ARBOLEDA VALVERDE, quien posteriormente realizó venta de esos derechos a los señores TARSICIO DE JESUS GIRALDO Y MARIA LEIDA ARISTIZABAL HOYOS, a quienes la demandante reconoce como propietarios de la mitad del predio objeto de esta demanda, y quienes fueron notificados en debida forma, sin que expresaran oposición alguna a las pretensiones de la demanda, puesto que a pesar de surtirse la notificación con los mismos, estos no comparecieron a defender los derechos de propiedad que ostentan sobre el predio.

Contraria posición asumió la parte pasiva, integrada por los herederos de la señora TERESA LONDOÑO DE RAMIREZ (q.p.e.d), señores PABLO JULIO y JOSE ROSERBERG RAMIREZ LONDOÑO, quienes al contestar la demanda indicaron: que por aprecio al señor MIGUEL ARBOLEDA, no iniciaron con anterioridad ningún proceso de sucesión sobre los derechos de propiedad de su señora madre, sin que ello representara renuncia a sus derechos herenciales, pero finalmente adelantaron la correspondiente sucesión.

Así mismo indican que la posesión de la señora VALVERDE ha sido violenta, porque al momento de reclamarle ella cerraba la puerta y no atendía. Refieren que la señora hizo una venta ilegal a unos terceros y que dicho lote se encuentra sin construcción y sin actos de posesión.

Los demandados como conclusión a su oposición a la demanda, formularon excepciones de mérito las cuales denominaron "Cosa Juzgada" e "Inexistencia del derecho por falta de los requisitos legales para la posesión del inmueble sobre el cual se propone la prescripción de dominio".

La juez de instancia encontró probada esta última excepción, plasmándolo así en la decisión que ahora es objeto de análisis, señalando que de las pruebas recaudadas no se puede extraer certeramente la posesión que pregona la actora.

En este sentido y contrario a los criterios recogidos en la decisión de instancia, este despacho no comparte las conclusiones a que arribó el despacho primigenio, al denegar las pretensiones invocadas por la demandante y ahora recurrente, por las razones que pasaran a analizarse:

Sea lo primero indicar, que la juez de instancia le dio sustancial validez probatoria al hecho que la demandante no aportó una serie de

documentos, como son, facturas de servicios públicos del inmueble, facturas de pago de las obras realizadas en el inmueble, contratos de arrendamiento, ni recibos de pago de impuestos; frente a este aspecto, y si bien dichos documentos son relevantes para solidificar una pretensión como la que se demanda, no son los únicos que se pueden tener en cuenta para adoptar una decisión en un asunto como el que ahora se debate, téngase en cuenta que los contratos tanto de obra, como de arrendamiento, pueden ser celebrados verbalmente sin que exista una tarifa legal para su comprobación, por lo que la valoración probatoria frente a dicha carencia documental no puede generar per sé, una estimación negativa de las pretensiones. Máxime si los contratos de arrendamiento, o el pago de los servicios públicos pueden no ser tan esenciales para analizar la condición de la posesión en este caso particular, recuérdese que la construcción fue demolida hace algunos años, tal y como lo señala la demandante en su interrogatorio, como lo confirman los testigos que depusieron en el trámite de primera instancia, y como se confirmó con la inspección judicial practicada por ese despacho judicial, por lo que en estos momentos la generación de arrendamientos y servicios públicos domiciliarios en el predio a prescribir no se pueden reputar necesariamente como existentes, dadas las condiciones particulares del predio desde hace cierto tiempo.

Otro aspecto que tuvo en cuenta la juzgadora de instancia, para no acceder a las pretensiones de la demanda, fue el hecho que la prueba testimonial vertida en el trámite del proceso no le generaba un nivel de certeza respecto de la posesión de la demandante, sin embargo, para esta instancia esa conclusión tampoco es de recibo, si en cuenta se tienen los testimonios de los señores LUZ. STELLA UMAÑA UPEGUI y WALTER VARGAS GUZMAN, así como los interrogatorios de parte, tanto de la parte pasiva, como de la demandante, los cuales son claros en establecer, lo que a continuación se expone:

En el interrogatorio de la señora demandante AMPARO VALVERDE, la deponente afirmó; que ingresó al inmueble a principios del año 1986 cuando conoció al señor MIGUEL ALIRIO ARBOLEDA, pero que la posesión del 50 % del bien inmueble la empezó a ejercer de manera exclusiva desde el año 1996 cuando falleció dicho señor quien en vida fue su compañero permanente.

Refiere que como actos de posesión realizó diversas actividades en el predio como son, acomodar y arreglar los locales, cobrar arrendamientos de los locales que existían en ese momento, pagar impuestos, sacar las matrículas de los servicios públicos para cada uno de los locales, señala igualmente, que cuando su hijo (MIGUEL GREGORIO ARBOLEDA VALVERDE) tomo posesión del 50% del inmueble que le fue adjudicado en la sucesión del señor MIGUEL ARBOLEDA, dichos derechos los dio en venta y los nuevos propietarios quienes decidieron demoler parte del predio, llegando a un acuerdo con la demandante para realizar una construcción en la totalidad del predio, por lo que decidieron demoler todo el inmueble, razón por la cual se desplazó a la ciudad de Popayán mientras se terminaba la construcción.

Cuándo se le preguntó si en algún momento los demandados ejercieron actos de posesión; indicó que los señores RAMIREZ, *"nunca aparecieron, tanto es así que ni ellos me conocían, ni yo a ellos"*.

Indica que viajó a Popayán porque se había demolido el inmueble para realizar una construcción en compañía de los nuevos propietarios del otro 50 %, pero que ella viaja cada mes para dar vuelta al predio, y que mientras se encuentra en dicha ciudad, tiene alguien que le cuida el lote, que vive enseguida del predio, con quien llegó a un acuerdo para que le preste ese servicio, en contraprestación le facilita el inmueble para que dicho señor guarde allí su vehículo.

Señala que nadie le ha reclamado la propiedad, ni judicial ni extrajudicialmente.

Así mismo, en el interrogatorio de parte surtido con la parte pasiva, los demandados PABLO JULIO y JOSE ROSEMBERG RAMIREZ LONDOÑO, indicaron de manera uniforme que nunca han tenido posesión sobre el predio, refieren que por miedo no lo hicieron, porque hubo una muerte relacionada con ese predio, de la que no saben si la señora demandante o su hijo estuvieron involucrados.

Adicional a ello el señor ROSEMBERG RAMIREZ, indica que nunca hizo presencia en el predio puesto que vivió por más de cuarenta años fuera de la ciudad de Cali.

Señalaron a modo de confesión, que los locales que existían, siempre estuvieron arrendados y generaban un dinero que la señora AMPARO VALVERDE recibía y con el cual ella pagaba impuestos y servicios públicos, que ellos nunca cancelaron ningún tipo de carga tributaria del predio.

Por otro lado, la prueba testimonial solicitada por la parte actora, relativa a la declaración de la señora LUZ STELLA UMAÑA UPEGUI, refiere que es amiga de la demandante desde el año 2004, y que la visitaba para darle estudios bíblicos en su casa, refiriendo como "su casa" como el predio que se debate en este proceso, relata, que se dio cuenta que la demandante había vendido la casa y se había ido a vivir a Popayán, pero que el negocio se había frenado por el problema que tiene con el lote. Igualmente indica que la señora VALVERDE, viene a Cali actualmente y ella le facilita su casa para quedarse, que ella viene a Cali a vigilar el lote y a estar pendiente de él, confirma también, el dicho de la demandante, al indicar que un vecino le cuida el lote, señalando que ve un carro cuadrado dentro del predio y finaliza diciendo que ella siempre ha visto a AMPARO VALVERDE como la dueña del predio.

A su vez, el testigo WALTER VARGAS GUZMAN informa que conoce a la señora AMPARO VALVERDE, hace 20 años y siempre ha sabido que ella es la dueña del predio, señala que ella derribó la construcción para construir algo o para mejorar dicha edificación, que él la vio ahí hasta hace 8 años, también refiere que se alejó del sector hace 7 años, intuye que la demandante es la dueña, porque le hizo unas rejas a ese predio en el año

2007 para el tercer piso de la propiedad y ella fue quien le pagó, y ante la pregunta ¿Cómo identifica a la señora AMPARO VALVERDE, respecto del lote? Señala que Como dueña, porque sabe que ella tumbó la propiedad para arreglarla.

De acuerdo con lo dicho por los propios demandados, tanto en la demanda como en sus interrogatorios, y de lo extraído de las declaraciones emitidas por los testigos, se evidencia de manera clara, que sus afirmaciones contrario a lo establecido en el fallo de primera instancia, le robustecen la calidad de poseedora a la demandante y confirman la narración que la actora hace en ese sentido, muy a pesar que los demandados señalan que la posesión de la señora VALVERDE ha sido violenta, tal aseveración, no queda sino en el mero dicho, puesto que no existe prueba concluyente al respecto, máxime como se logra apreciar, las partes nunca han tenido ningún tipo de acercamiento o relación respecto del predio objeto del proceso, es decir, no existe prueba que evidencie la supuesta posesión violenta o clandestina que se le endilga a la demandante, nótese que una afirmación de tal nivel debe ir aparejada con prueba idónea que demuestre tal actuar, y en el presente caso la prueba de dicha aseveración brilla por su ausencia.

Muy por el contrario, si se analiza la prueba testimonial relacionada con las declaraciones de los señores LUZ STELLA UMAÑA UPEGUI y WALTER VARGAS GUZMAN, dichas declaraciones son coherentes en afirmar que la propietaria del lote es la señora AMPARO VALVERDE, y develan la condición de publicidad, notoriedad, señorío que tiene la demandante respecto de ese inmueble, denotan la forma que lo ha poseído de manera pacífica y tranquila.

Adicionalmente debe indicarse, que frente a los aspectos relativos a que el predio se encuentra sin construcción y falto de actos posesorios por parte de la señora AMPARO VALVERDE, el cual fue uno de los elementos analizados en el fallo que se reprocha, debe indicarse que esta instancia no encuentra razonable dicha conclusión, puesto que de lo establecido dentro del trámite, se logra evidenciar que el predio se encuentra sin ocupación, pero ello se debe, como quedó claro con las distintas pruebas vertidas en el proceso, a un acuerdo para la demolición y posterior construcción en el predio, el cual fue llevado a cabo entre la demandante y los actuales propietarios del otro 50% del inmueble, aspecto que se aquilata aún más, con el trámite de demolición y posterior construcción, adelantado ante la curaduría urbana No.2 de Cali, el cual posteriormente fue archivado, según el apoderado de los demandados por su propia gestión, en un acto propio de recuperación de la posesión en favor de la parte pasiva, sin embargo, de la comunicación del 06 de marzo de 2012 emitida por esa entidad, y que obra en el expediente se extrae lo siguiente:

"Al respecto me permito comunicarle que revisado el proyecto con radicado No. 76001-2-11-0795 al que usted hace referencia, el cual corresponde a solicitudes de demolición y de una licencia de construcción para desarrollar un proyecto para una edificación mixta (comercio y vivienda) en 5 pisos, le informamos que ésta fue objeto de auto de archivo por desistimiento, con el No. Cu2-AA-12-0005 de marzo 02 de 2012, en razón a que no se allegó con la solicitud el Formulario Único Nacional diligenciado en

su totalidad, en razón a que no todos los titulares del predio firmaban el mismo..."

La respuesta es clara en establecer, que dicha demolición y construcción se frustró no por un acto propio de los demandados en búsqueda de la recuperación de la posesión del inmueble, sino por aspectos inherentes al trámite, por el no cumplimiento de ciertos requisitos exigidos dentro del mismo, que los solicitantes no cumplieron.

De esta manera se logra dar claridad a la situación planteada en la decisión de instancia en cuanto a la desocupación del predio objeto de este proceso, así como el desplazamiento de la demandante a la ciudad de Popayán, siendo claro que en tales circunstancias el inmueble no se encontraba apto para ser ocupado, sin que ello implique abandono o pérdida de la posesión, todo lo contrario, dichos actos de disposición sobre el predio generan elementos certeros y contundentes de convicción acerca de la posesión ejercida, dado que los mismos devienen de situaciones que sólo quien se cree con ánimo de señor y dueño puede ejercer, ejemplo de ello puede ser la supuesta venta o negociación que al parecer tiene prevista la aquí demandante con el predio objeto de prescripción, la cual se pudo evidenciar en algunas de las pruebas recaudadas, siendo ello un elemento de juicio idóneo para establecer la existencia de verdaderos actos de disposición sobre el predio, los que sólo un verdadero propietario puede alcanzar, sin que pueda tenerse dicho acto como una venta ilegal, recuérdese que la venta de cosa ajena es válida en nuestra legislación civil.

En tal sentido, este despacho judicial no encuentra acertada la valoración emitida por la primera instancia, en cuanto a la prueba testimonial vertida en el proceso, puesto que si bien, los declarantes omitieron algunos aspectos relativos a la negociación del inmueble, o detalles frente a la construcción, en cuanto a saber quién pago la demolición de las mejoras edificadas en el predio, entre otras cosas, dichas negativas u omisiones son superfluas valorativamente en comparación con el análisis global y contextual de las declaraciones rendidas, las cuales se deben tomar, no de forma aislada, sino por el contrario debe ser valoradas y analizadas de forma integral, para que de esta manera, sean todas ellas en su conjunto las que nos lleven a la convicción real de la situación posesoria del prescribiente, catalogándolo como si fuera un verdadero propietario, o por el contrario, que todas ellas nos conduzcan a la ausencia de ese convencimiento frente a dichos actos posesorios, es decir, que la omisión o desconocimiento por parte del testigo de ciertos eventos propios o íntimos del prescribiente en relación con el predio a usucapir, no desdibujan el sentir o el convencimiento del testigo frente a lo que afirma, en el presente caso, si bien los testigos, no expresaron ciertas situaciones o dudaron al referirse a ciertas situaciones, respecto de los pagos de impuestos o pago de obras que realizara la demandante con relación al inmueble, dichas omisiones no dan al traste con la idea central de sus declaraciones, las cuales fueron coherentes y uniformes en señalar a la demandante AMPARO VALVERDE como la propietaria del predio.

Téngase en cuenta que en el presente caso, los dos testigos son claros y enfáticos desde el principio en afirmar sin asomo de dudas, que es

300
9

la señora AMPARO VALVERDE, a quien consideran como la verdadera propietaria del bien objeto de esta demanda y que siempre la han visto en esta calidad; dichas afirmaciones categóricas, no pueden ser derruidas o no apreciarse valorativamente, por el simple hecho de no tener claro, o no conocer una u otra situación particular del predio objeto de prescripción con relación a su poseedor, de ser así, dichos aspectos harían imposible en la práctica tener en cuenta la prueba testimonial como un medio probatorio idóneo para comprobar los actos posesorios alegados por el prescribiente, limitando de esa manera una prueba fundamental, por no decir, la más importante para probar la condición de poseedor, impidiendo con ello el reconocimiento de los derechos de dominio por vía judicial que se solicitan con una acción como la que hoy se analiza.

Otro aspecto a tener en cuenta y que no puede pasarse por alto, es que los demandados en calidad de herederos de la señora TERESA LONDOÑO DE RAMIREZ (q.p.e.d), en su afán de preconstituir elementos de juicio que se traduzcan en actos de recuperación de la posesión, adelantaron el trámite sucesoral, sin embargo, dichas diligencias, tal y como ellos mismos señalaron fueron iniciadas sólo hasta el día 18 marzo de 2017, fecha de apertura del proceso sucesorio, es decir, que su inicio solo se dio tiempo después de presentada la demanda que ahora es objeto de análisis por parte de esta instancia, por lo tanto, estos eventos no pueden tenerse como prueba de una supuesta recuperación de la posesión, como lo pretende evidenciar la parte pasiva, máxime si dicho trámite, no es una prueba idónea de un intento de recuperar la posesión perdida, para ello se debe acudir al proceso reivindicatorio o de amparo a la posesión correspondiente, lo que tampoco se evidencia.

Para finalizar, es necesario reseñar la valoración probatoria que debió realizar el juzgado de primera instancia, a la prueba documental aportada por la parte pasiva, relativa a la sentencia emitida en otrora por parte del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali en fecha 30 de junio de 2015, cuando se analizó la posesión de la señora AMPARO VALVERDE, con relación al predio que hoy nuevamente se demanda en pertenencia.

Indicando que dicha decisión, en efecto, fue nugatoria a las pretensiones de la prescribiente, fundamentándose, en que la solicitante alegó una serie de actos posesorios desde el año 1987, fecha que fue la de su ingreso al bien inmueble, lo que generó que esa decisión concluyera que la posesión de la demandante para ese momento se considerara como no exclusiva, estableciéndose una posesión compartida con su compañero permanente MIGUEL ARBOLEDA.

Adicionalmente también se indicó en dicha decisión, que la posesión de la señora AMPARO VALVERDE, si en gracia de discusión podría catalogarse como exclusiva sólo sería a partir del fallecimiento de su compañero permanente MIGUEL ALIRIO ARBOLEDA, esto es el 04 de abril de 1996, sin embargo, también señala la sentencia que las pretensiones así consideradas tampoco tendrían eco y no podrían prosperar, puesto que en esas condiciones la demandante no contaría con el tiempo mínimo de prescripción, el cual era para ese momento de 20 años, tal y como lo establecía el artículo 2530 del Código Civil, antes de la entrada en vigencia

de la Ley 791 de 2002, puesto que la demanda fue presentada en el año 2011; situación muy diferente a la que se presenta a esta altura, puesto que la nueva acción que ahora se debate, fue presentada bajo los parámetros de la nueva ley modificatoria de los términos prescriptivos, los cuales fueron reducidos de 20 años a 10 años para la prescripción extraordinaria de dominio.

Así las cosas, de todo lo anterior se tiene, que la excepción que encontró probada la juez a quo, no logra estructurarse tal y como quedó visto, señalando que la demandante muy por el contrario, logró demostrar todos y cada uno de los requisitos legales para adquirir el predio que se demanda mediante esta vía, puesto que del caudal probatorio refulge diáfano la existencia de los elementos de la prescripción anotados en la primera parte de estas consideraciones como lo son el animus y el corpus, en cabeza de la señora VALVERDE sobre el predio que se demanda, conclusión a la que arriba este despacho después de hacer una valoración seria, profunda y en conjunto de todas las pruebas legalmente practicadas en primera instancia.

Desvirtuada como quedó, la excepción de falta de requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva, sólo faltaría realizar pronunciamiento sobre la segunda excepción formulada por la parte pasiva denominada COSA JUZGADA, de conformidad con inciso 3º del artículo 282 del CGP.

Frente a este aspecto, la parte demandada señala que dicha excepción se configura, por cuanto ya fue tramitado un proceso anterior por la misma causa, con el mismo objeto y con las mismas partes, el cual fue de conocimiento del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, quién denegó las pretensiones de la demandante en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

De la excepción formulada tenemos, que acorde con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, precisando que el artículo 304 ibídem, señala las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada, no estando enlistada la de pertenencia.

La cosa Juzgada establece una figura íntimamente ligada con los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, conforme a la cual para que un fallo goce de la autoridad de ese linaje en un proceso posterior, es menester la identidad de tres elementos: sujetos, objeto y causa; indicando de manera puntual la Corte Suprema de Justicia que: "Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce efectos de cosa juzgada material, contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (CSJ SC10200-2016, Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01).

10 301

Es al amparo de esos principios, que por regla general, toda decisión que define una controversia, resulta inmutable, inimpugnable y obligatoria, de tal manera que el asunto debatido y decidido por un juez con garantías del debido proceso, no pueda volver a estudiarse en el futuro, ya sea al interior del mismo proceso o con la apertura de otro entre las mismas partes; situación que no escapa de los procesos de pertenencia, lo que implica que si en el desarrollo del proceso se demuestran tales elementos, es decir, identidad de objeto, causa y sujeto, no existiría impedimento alguno para su operancia.

Sin embargo, distinta situación ocurre dentro de las diligencias objeto de análisis en esta instancia, puesto que en materia de pertenencia es posible que el efecto de cosa juzgada no se mida con el mismo rigor de otros procesos, para sólo citar un ejemplo, si en el proceso primigenio se niegan las pretensiones por no contarse con el tiempo necesario para prescribir, nada impide que se pueda volver a iniciar acreditando la totalidad del término exigido por la Ley para tales efectos, pues se trataría de un hecho nuevo; así mismo se concluye de los hechos aquí debatidos, téngase en cuenta que en el fallo emitido por este despacho judicial se negaron las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada una posesión sin exclusividad por parte de la demandante, al haber poseído el inmueble junto a su compañero permanente MIGUEL ARBOLEDA desde el año 1986, sin embargo en la nueva acción, este hecho fue objeto de modificación, puesto que como se observa de los argumentos expuestos en la demanda, así como de todas las pruebas obrantes en el plenario, la actora AMPARO VALVERDE a pesar de haber ingresado al inmueble en compañía del señor ARBOLEDA, los actos exclusivos de posesión los ejerció desde el fallecimiento de este último, es decir desde el año 1999, lo que de suyo implica una variación significativa y medular en cuanto a la causa debatida en el primer fallo, lo que genera per se, en un análisis diferente por la presencia de un hecho nuevo y modificativo de la decisión anterior, que conlleva a que no pueda configurarse a esta altura la figura de la cosa juzgada, tal y como lo pretende la parte pasiva.

Suficiente las anteriores consideraciones, para revocar en su totalidad la providencia objeto de apelación proferida por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, en su integridad la sentencia de primera Instancia N° 012 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta instancia.

SEGUNDO: Declárese que pertenece el dominio pleno y absoluto en favor de la señora **AMPARO VALVERDE**, quien se identifica con CC. No. 31.239.746 el **50%** de los derechos de dominio respecto del bien inmueble ubicado la Carrera 20 No. 51-75 Urbanización la Floresta, el cual cuenta con un área 235.35 metros cuadrados, identificado con Matrícula

Inmobiliaria No. 370-0173624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por haberlos adquirido mediante el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, derechos de dominio que se encuentran inscritos a nombre de la señora TERESA LONDOÑO DE RAMIREZ (q.p.e.d) y que ahora pasan en virtud de esta providencia en cabeza de la demandante.

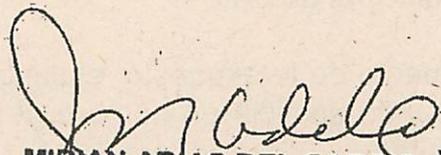
El bien objeto de objeto de esta decisión se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte: con lote # 52 en 10.40 metros. Sur: con la Carrera 19 en 10.46 metros. Oriente: con la Calle 45 en 22.50 metros. Occidente: con lote # 2. en 22.50 metros. **Linderos y tradición** contenidos en la Escritura Pública No. 2348 del 31 de agosto de 1959 otorgada en la Notaría Tercera de Cali.

TERCERO: Ordénese consecucionalmente la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, No. 370-0173624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre dicho inmueble. Para lo cual el despacho de primera instancia librará el oficio correspondiente. Expídanse las copias necesarias a costa de la parte demandante de la presente providencia.

CUARTO: Declárese imprósperas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DEL DERECHO POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA POSESION DEL INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE PROPONE LA PRESCRIPCION DE DOMINIO" y "COSA JUZGADA" alegadas por la parte pasiva, por su notoria improcedencia, de conformidad con establecido en precedencia.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho en ambas instancias a la parte pasiva PABLO JULIO y JOSE ROSERBERG RAMIREZ LONDOÑO, las cuales se liquidarán en sede de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Estado N
anterior.

10 MAYO / 2016
ESTADO ELECTRONICO



INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, confirmando la sentencia proferida en esta litis. Sírvase proveer.
Cali, 23 de junio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 2528
RADICACIÓN NÚMERO 76001-40-03-020-2016-00555-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, visible a Folio 294 a 301, que revocó de la sentencia de Primera Instancia No.12-2020 del 16 de julio de 2021 proferida en esta litis, el Juzgado,

DISPONE:

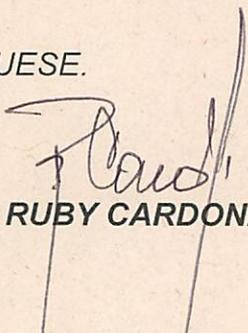
1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en la Segunda Instancia del 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, visible a Folio 294 a 301.

2.- EJECUTORIADO este proveído, **PROCEDER** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la Sentencia Segunda Instancia del 26 de abril de 2021, proferido por el Superior Funcional.

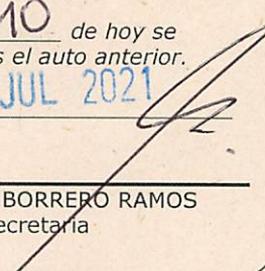
3. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-173924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio respectivo

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso archivado en la caja 936. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2534

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00071 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso teniendo en cuenta el memorial que antecede, no obra en el plenario el Oficio No. 1301 del 12 de marzo de 2021, al que hace referencia la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 370-883700.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a requerir a la parte demandada que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, allegue copia del referido oficio, so pena de rearchivar las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Despacho de la señora Juez, para proveer, informando que se encuentra vencido el término de traslado del presente incidente.

Sírvase Proveer

Cali, 25 de junio de 2021

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

RAD: 76001 40 03 020 2018 00510 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de Ley del presente incidente de nulidad, lo pertinente es decretar la práctica de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren útiles para ser evacuadas en el término legal, así:

I.- PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

1.- Documentales

TENER como tales los documentos y demás pruebas aportadas con la solicitud de nulidad.

II.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO

NO solicitó ni aportó pruebas dentro del término de Ley.

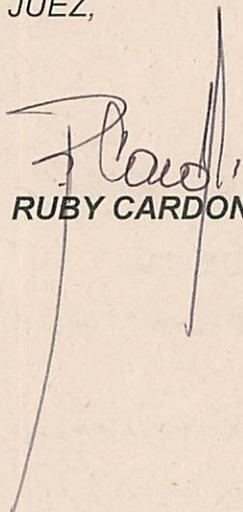
III.- PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIAL

CITAR Y HACER comparecer a los señores CATERINE SAMBRANO Y DANIEL LOPEZ, para que rindan testimonio sobre los hechos que rodean la solicitud de nulidad, diligencias a realizarse el día 12 del mes de JULIO de 2021, a partir de las 9: 00 A.M.. **REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán

suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

401

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2595

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00510 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte del apoderado de la parte demandante, escrito de fecha 21 de junio de 2021 en donde se pronuncia el togado de manera extemporánea sobre la nulidad propuesta por la demandada VICENTA MARINA MORALES. Justifica su tardía presentación en la falla de conectividad del servicio de suscripción que privadamente contrata desde hace más de 20 años.

Al respecto debe decirse en primera medida, que la falla del servicio de conectividad, se presentó por parte de un servicio externo al Juzgado y a la pagina web de la rama judicial. Así mismo hay que recordarle al profesional del derecho que es un deber estar al pendiente de su proceso, a través de la pagina web de la Rama Judicial, y las publicaciones que hace el Despacho a través de los Estados y Traslados virtuales. En suma, de lo anterior, es de resaltar, que la notificación del auto que corre traslado a la nulidad aludida, se hizo en el Estado Web No. 097 del 11 de junio de 2021, el cual se encuentra cargado desde el día anterior a su publicación, es decir, desde el 10 de junio de 2021, como quiera que todos los estados y traslados se suben a la plataforma de la Rama Judicial culminando el día previo a su notificación y publicación, lo cuales tiene permanencia en esa plataforma de manera indefinida de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del art. 9 del Decreto Presidencial 806 de 2020.

A su vez, se destaca que el escrito de nulidad tan referido, se encuentra completo junto con el auto que corre traslado, ya que el Despacho facilita los memoriales a las partes cuando se trata de términos de traslado y los carga junto con el auto que se notifica. Se concluye entonces, que esta información está debidamente notificada y cumple con la publicidad, por lo que no obra vulneración alguna a los derechos procesales de las partes, reiterando además que la falla aludida por el memorialista es de un agente externo por lo que es injustificada la tardía presentación por parte del Dr. Lozano García, de tan aludido escrito, razón por la cual no se tendrá en cuenta como escrito que descurre la nulidad planteada por la parte pasiva en este asunto.

Ahora bien, en cuanto a la carga de la Dra. Luz Adriana Gómez Cuellar, de remitir el escrito de nulidad a su contraparte de conformidad con el numeral 14 del art. 78 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado, que faltó a dicho deber consagrado en la normatividad procesal, razón por la cual, tal como lo solicitó el apoderado actor, se le impondrá la multa consagrada en el artículo referido, la cual tasa el despacho en la mitad de un salario mínimo, esto en razón a que no

hay justificación alguna a dicha omisión y más aun cuando allega en escrito de apenas el 22 de junio de 2021, la remisión de dicho documento con posterioridad al traslado surtido del mismo y no máximo al día siguiente de la presentación del escrito de nulidad es decir el día **28 de mayo de 2021**, tal como lo estipula la norma en cita.

Por otra parte, alega en el mismo escrito el apoderado actor, pronunciamiento respecto a la notificación de los acreedores hipotecarios, en virtud a la negación del Juzgado de oficiar a la Cámara de Comercio, Superintendencias, Entidades Públicas o privadas, el cual además de ser tardío desconoce lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del C. General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 de la norma en cita, en donde se establece que es permitido oficiar a las referidas entidades puntualmente para el fin requerido de notificación, empero la misma disposición destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información y no le ha sido suministrada, situación que aquí no acaece. Además, el Despacho en la providencia atacada requirió al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, a fin de que alleguen la dirección de notificación de los acreedores hipotecarios, por lo cual deberá estarse a lo dispuesto en la providencia No. 2219 del 04 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

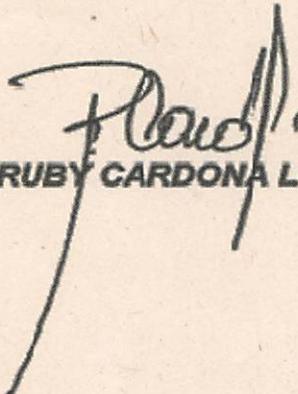
PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito mediante el cual el apoderado actor, descorre el traslado de la nulidad propuesto por la demandada VICENTA MORALES DE HINESTROZA, por haberse presentado extemporáneo.

SEGUNDO: IMPONER la multa de medio salario mínimo legal mensual vigente a la **Dra. LUZ ADRIANA GOMEZ CUELLAR**, apoderada de la señora **VICENTA MORALES DE HINESTROZA**, por incumplir con el deber estipulado de remisión del escrito de nulidad a su contraparte conforme lo estipula el **parágrafo 2 del art. 291 del C. General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 de la norma en cita.**

Dicha suma deberá consignarse, dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de este fallo, en el Banco Agrario oficina principal en la cuenta número 3-0820-000640-8 convenio 13474 a favor del CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMENTOS-CUN, no tiene código rentístico. De no realizarse tal consignación en el término señalado, envíese dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, la copia auténtica pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial – Dirección Seccional Cali, con todos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014 (reglamentada por el Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

TERCERO: ESTESE el apoderado actor a lo dispuesto en el auto No. 2219 del 04 de junio de 2021, en cuanto a la notificación de los acreedores hipotecarios.

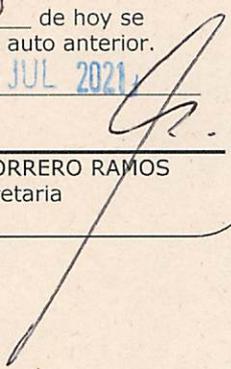
NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



YY

SECRETARIA. Cali, 25 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2598
RADICACIÓN NÚMERO 2018-00767-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por JOSE HUBER PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra JAIRO ARGOT SANCHEZ y MARÍA AMPARO ARGOTE ORTIZ, por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

[Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

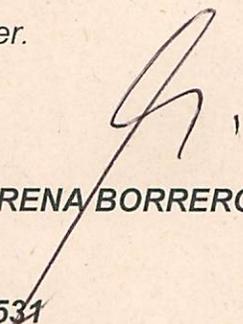
Fecha: 01 JUL 2021

[Signature]

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2531

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00406 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

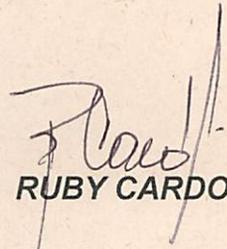
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se evidencia que no se ha informado por las partes, si se dio cumplimiento a lo dispuesto a la conciliación efectuada el día 09 de noviembre de 2020, a fin de levantar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a requerir a las partes que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento de la conciliación ya referida, so pena de archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



230

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2530

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2019 00456 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la Curadora Ad-Litem de los demandados *PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, la cual se agregará para que obre y conste.

Revisado el proceso, se evidencia, que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 1775 del 14 de julio de 2020, en donde se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6163936 y tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 3994 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportara una fotografía en donde puede observarse que la valla se encuentra asentada en el bien inmueble objeto del proceso, razón por la cual se le requerirá nuevamente bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con dicha carga procesal so pena de dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito.

Finalmente, y como quiera que aún no se ha llegado respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro al Oficio No. 3217 del 2020, del cual se anexa copia, se les requerirá para que den respuesta en el término de quince (15) días.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

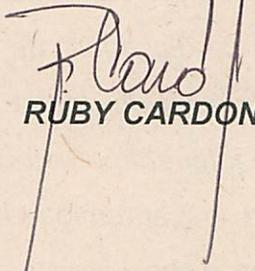
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación allegada por la curadora ad-litem de los demandados *PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*.

76 001 4003 020 2019 00456 00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 1775 del 14 de julio de 2020, en donde se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6163936 y a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 3994 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportara una fotografía en donde puede observarse que la valla se encuentra asentada en el bien inmueble objeto del proceso, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito

TERCERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de quince (15) días den respuesta a los oficios Nos. 861, de fecha agosto 05 de 2019 y 3510 del 25 de agosto de 2020, de los cuales se anexa copia

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 07 JUL 2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria

YY

641

SECRETARIA. Cali, 24 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial dando alcance a la terminación donde indican la fecha de actualización de los pagos, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2580
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00720-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago de **las cuotas en mora**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra CLARA CECILIA TEJADA HERNÁNDEZ, por **actualización de los pagos hasta el mes de ABRIL 25 DE 2021**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **IIU-031**. Librense los oficios correspondientes.

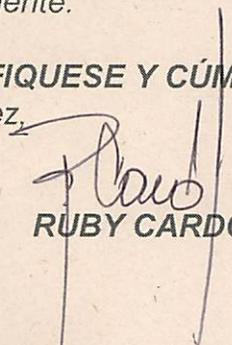
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibidem*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, en virtud a que fue aportado el Arancel Judicial correspondiente y se autoriza al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO CC# 8370803, para que lo retire.

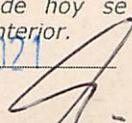
QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2533
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00849 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

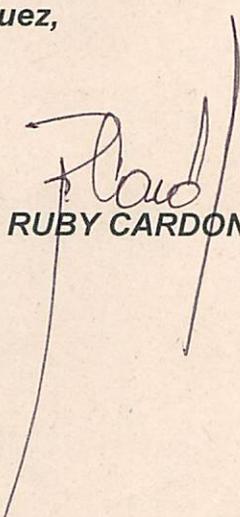
Dentro del presente proceso la parte actora, allega solicitud de mandamiento ejecutivo en razón a la Sentencia No. 13-2021 del 14 de Mayo de 2021. Sin embargo, aún no se encuentran liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas las costas a la que fue condenada la parte demandada en dicha providencia judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de mandamiento de ejecutivo en razón a la Sentencia No. 13-202 del 14 de mayo de 2021, ya que fue allegada extemporáneamente por anticipación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

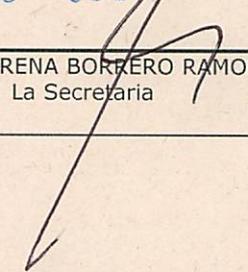
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 23 DE JUNIO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE SENTENCIA No. 13-2021 DEL 14 DE MAYO DE 2021 (fl.407-408)

Agencias en Derecho (fl.407VTO).	\$ 3.500.000, 00
Notificaciones judiciales (fl.186)	\$17. 200.00
Total	\$1.105.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado por JOSÉ GENTIL MACIAS OLIVAR contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sírvase proveer.
La secretaria,

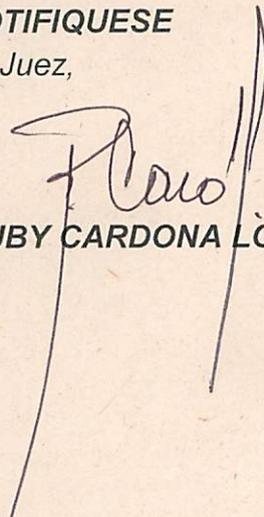
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2532
RAD 76001 40 03 020 2019 00849 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO-1-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

47

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de junio de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.2592
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00451 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, mediante el cual acepta la terminación por transacción, este Despacho Judicial declarará terminado el presente asunto, no sin antes indicar que no obran títulos judiciales a favor de este proceso, razón por la cual no habrá lugar a emitir orden de entrega de títulos judiciales.

Por lo anterior, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes en este proceso, la cual está contenida en el escrito que antecede, por encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y como la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones, se ordena la TERMINACION del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la señora MARIA NUBIA CONTANZA RAMOS contra FRANCIA ELENA CASTILLO GONZALEZ, LUZ DARY CABEZAS SÁNCHEZ Y FUNDACIÓN HOGAR DE LOS ABUELOS OASIS.

TERCERO: Sin costas por mandato del inciso 4º del artículo 312 del C. G. del Proceso.

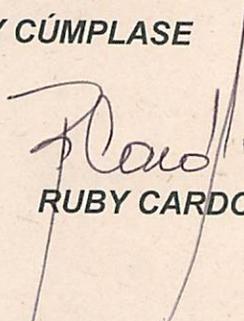
CUARTO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

QUINTO: NO HAY LUGAR a ordenar el pago de depósitos judiciales, en atención a que no existe ninguno a ordenes de este Despacho, ni de este proceso.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

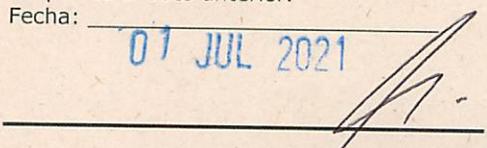
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

07 JUL 2021


SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.-
Sírvasse proveer.

La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2519

RAD: 760014003020 2020 00478 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud a que se allega el Certificado de Tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-877030, en el cual se puede observar que se encuentra inscrito el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a los Juzgados Civiles Municipales creados para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – En reparto. Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-877030, ubicado en la en la Carrera 85 C #55 A-28 Edificio Multifamiliar Mixto La Vega Vis Apartamento B-104 Primer Piso de esta ciudad, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Numeral. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



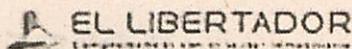
RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACION: 7600140030202020-00478-00



Guía N° 1144532

Sr.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO SALCEDO MANYOMA ALBA JOHANA

DIRECCIÓN CARRERA 85 C2 # 55A-28 APTO 104 TORRE B EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO LA VEGA, VEGAS DE COMFANDI

CIUDAD CALI RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

N° DE PROCESO 202000478

FECHA DE INGRESO 2021/04/07

FECHA DE ENTREGA 2021/04/09

Observaciones

RECIBE JOHANA SALCEDO
C.C 31580486
28/LP

FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA



Código Postal 69000134
NIT 860 035 977-1

No. 1144532

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

FECHA Y HORA DE ENTREGA
12:05 | 09 | 04 | 2021

REMITENTE		DESTINATARIO	
FECHA Y HORA DE ENVÍO 01:59 07 04 2021		PROCESO 202000478	
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		NOMBRE: SALCEDO MANYOMA ALBA JOHANA	
NOMBRE: BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA		DIRECCIÓN: CARRERA 85 C2 # 55A-28 APTO 104 TORRE B EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO LA VEGA, VEGAS DE COMFANDI	
DIRECCIÓN: CL 13 57 50		CIUDAD: CALI - VALLE DEL CAUCA	
CIUDAD: CALI		COD POSTAL: N/A	
TELÉFONO: 3330000		COD: 28	
COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS		Observaciones	
Recibido por El Libertador: BANCOOMEVA NORMAL		<input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	
Remitente: 1144532 MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA		Firma de quien recibió a conformidad: X Johana Salcedo c.c. 31580486	
Peso (en gramos): 125		TARIFA: \$ 15.890	
		OTROS: \$ 0	
		VALOR TOTAL: \$ 15.890	

75-019-22

SEÑOR
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 20 DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE
MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: SALCEDO MANYOMA ALBA JOHANA
RADICACION: 202000478

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, Mayor de edad, vecino(a) y residente en la ciudad de Cali de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderado (a) dentro del proceso de la referencia, aporto:

- Certificación emitida por LIBERTADOR, en la cual manifiesta resultado de gestión de envío de AVISO (292 C.G.P) al demandado SALCEDO MANYOMA ALBA JOHANA
- Copia de la Guía No. 1144532 entregada 44295 en la cual consta, que en la CARRERA 85 C2 # 55A-28 APTO 104 TORRE B EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIZTO LA VEGA, VEGAS DE COMFANDI CALI, el resultado: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) -
- Copia de aviso, demanda y mandamiento debidamente cotejado.

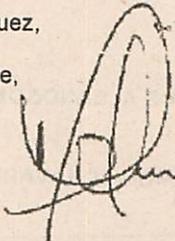
Por lo anterior solicito, se den por notificados al(los) demandado(s) SALCEDO MANYOMA ALBA JOHANA a partir del día siguiente de la entrega del aviso

En caso que todos los sujetos pasivos se encuentren debidamente notificados, que estos no hubiesen propuesto excepciones o que se encuentre vencido el termino para proponerlas, me permito respetuosamente solicitarle al señor Juez se sirva librar auto interlocutorio por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la(s) obligación(es) determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así como también el remate y avalúo de los bienes embargados dentro del proceso.

Para efecto de notificación electrónica la recibiré en correo: mramon@emergiacc.com
Contacto telefónico al número celular 323 209 2906

Del Señor juez,

Atentamente,



MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA
CC 66959926 CALI
TP 181739 C.S.J

Fecha de elaboración: 44305
Fecha de vencimiento para presentación:
Elaborado por: CEC

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00478-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA (Fl. Rvo. 158 vto)

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 9 DE ABRIL DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 12 DE ABRIL DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 DE ABRIL DE 2021.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2518

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00478 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**, la parte actora mediante demanda presentada el 10 de septiembre de 2020, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

"...Pagaré con número 01022063365200.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$23.235.575**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral 1 desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- **Pagaré con número 560665**

A.CAPITAL

Por la suma de **\$8.134.114**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 2.

B.INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$ 1.025.066** desde hasta **05 DE AGOSTO DE 2020** liquidados a la tasa máxima legal.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral 2 desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- **COSTAS:**

Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)

Como base de recaudo se aportaron dos (2) Pagarés, obrantes a folios 5 a 10 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, previo a inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 3353 del 20 de octubre de 2020 (folio 109). Sin embargo, con proveído No. 3983 del 04 de diciembre de 2020, se dejó sin efecto dicha providencia, inadmitiéndose nuevamente la demanda y una vez subsanada se profirió el auto de mandamiento de pago No. 36 del 14 de enero de 2021 (Fl. 139) quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA, se notificó por AVISO el día 09 de abril de 2021 (fl. 160); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

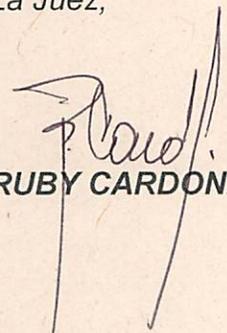
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$2'000.000= (Dos millones de pesos m/cfe.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas,

REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

44

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2523

RADICACION 760014003020 2020 00557 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva del demandado, tal como se le indicó en el auto No. 1222 del 23 de marzo de 2021¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SRVICIOS COONALSE** contra **JOSE ARTURO VIERA MARTINEZ** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

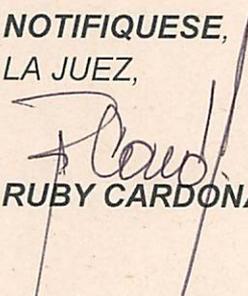
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

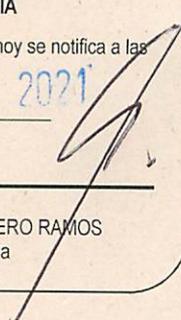

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 107 JUL 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RT/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva continúa ocupando el inmueble en virtud a que pagó los cánones adeudados y las partes acordaron la continuidad del contrato materia de demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2581

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00675-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que las partes en contienda le dan continuidad al contrato materia de demanda, por ello solicita la terminación del proceso por desistimiento, que no haya condena en costas y se archive el proceso, analizando la argumentación de la parte actora, se procederá a la terminación, por ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 314 Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., por desistimiento, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

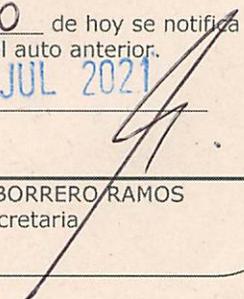

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Cali, 24 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2582
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00709-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en calidad de endosatario en propiedad de MASTER KEY OF SIMULATION LIMITADA, quien actúa en nombre propio, contra LEIDY JOHANA TAQUINAS DEVIA, por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y el actor tiene en su poder el original del Pagaré número 66958, el Despacho exhorta al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, para que proceda entregar el documento aportado como base de ejecución a favor de la demandada TAQUINAS DEVIA, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

[Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

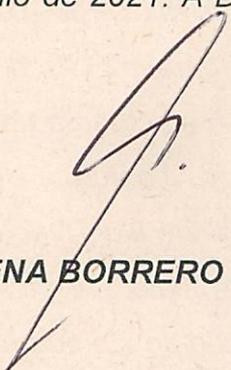
En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 101 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2521

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00020 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el artr.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado LUIS ALFONSO MORENO IBARGUEN, la cual fue informada por el en conversación realizada con el apoderado actor.

Sin embargo, revisada la documentación de la misma no se evidencia la constancia de notificación emitida por el servicio postal correspondiente, y en donde se especifique en que condición se encuentra dicho envío, es decir, si fue entregado o no en la bandeja de correo del demandado.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida al demandado LUIS ALFONSO MORENO IBARGUEN, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

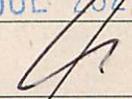
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

107 JUL 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACION: 7600140030202021-00061-00 9

RE: Respuesta al oficio No 026146 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 15:35

Para: DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Acuso recibido

De: EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 11:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta al oficio No 026146 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 21 JUN 2021

FIRMA:

HORA:

DIOS Y PATRIA,

BUENAS DIAS.

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente



Teniente
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo de Embargos
ditah.gruno-em5@policia.gov.co
Teléfono 515900 ext 9512
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

No. S-2021-

/ ANOPA - GRUEM 29.25

Bogotá, D.C.

11 JUN 2021

Señor (a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-15 Piso 11
20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle.

Asunto: Respuesta oficio No. 948 del 24-02-2021.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	RAD.	760014003020-2021-00061-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO	C.C.	1.144.047.991
DEMANDADOS:	JUAN PABLO HENAO OSORIO	C.C.	1.053.815.124
	OLGUER RIGOBERTO MUÑOZ MUÑOZ	C.C.	87.028.061
	CARLOS MARIO FRANCO BUSTAMANTE	C.C.	1.061.370.730

En atención al oficio del asunto radicado ante la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. **GE-2021-020482-DIPON** del 25/04/2021, el cual es allegado a esta Dependencia por competencia el 26/04/2021, donde se decretó "...el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que devenguen JUAN PABLO HENAO OSORIO, C.C. 1.053.815.124, en esta entidad.", al respecto le informo a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor **JUAN PABLO HENAO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.815.124**, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No. **02404** del **08-10-2020** con fecha de notificación **28-10-2020**.

El señor **OLGUER RIGOBERTO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.028.061**, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No. **01299** del **05-04-2019** con fecha de notificación **12-04-2019**, motivo solicitud propia y por el tiempo de servicio lo hizo acreedor a una asignación de retiro.

Y finalmente le informo que al señor **CARLOS MARIO FRANCO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.370.730**, quien figura como miembro Activo, se le registró embargo a partir de la nómina de abril de 2021.

De no estar acorde, al presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa nos indique el procedimiento a seguir.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: TEA-19 Augusto Enrique Rodríguez M. - Analista de Nómina
Revisado por: TE Omar Medina Franco
Fecha elaboración: 02/06/2021
Ubicación: DITAH/DASAL/GRUPO Publico - Adesal_Grupo/Augusto 2021/Verificaciones 2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos. 5159512 - 5159026
ditah.grupo-embargos5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 0545 1779E SA CER27892 DO SG 0545 1774

1DS - OF - 0001
VER: 3

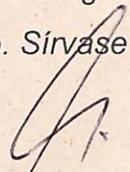
Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

Fiel copia del original harvey.bello

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado por la Policía Nacional, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2525

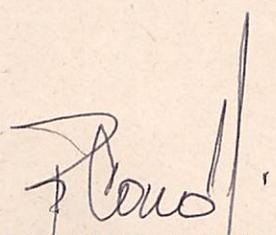
RADICACION: 760014003020 2021 00061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE: INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 948 del 24 de febrero de 2021, allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso (Fls. 7-10).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

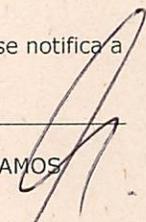
yy

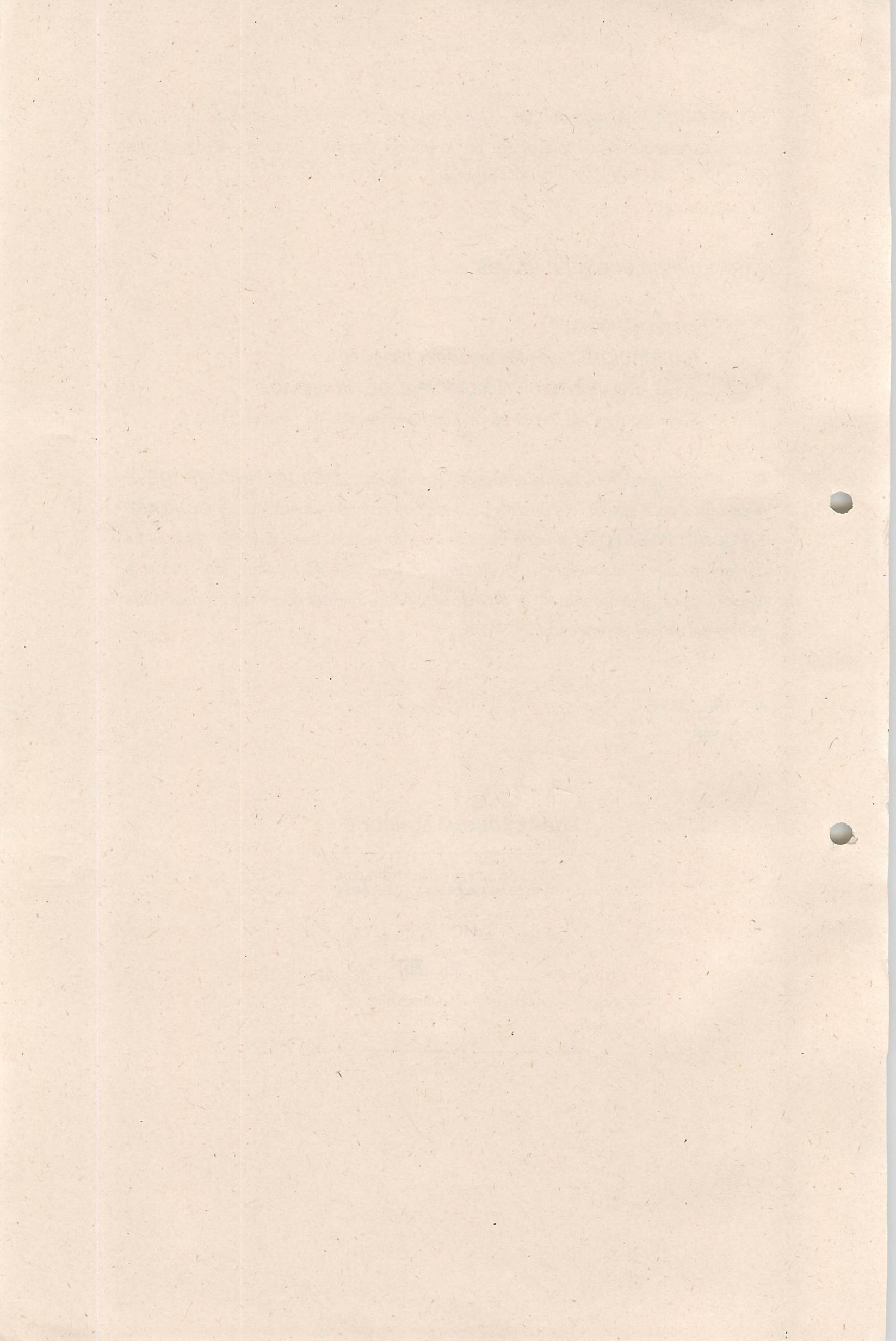
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

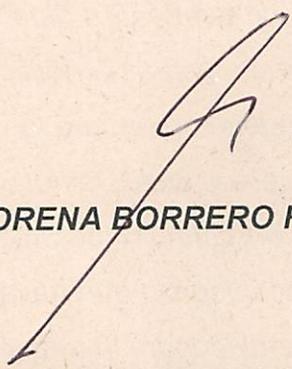
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria





SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2524

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el artr.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado JUAN PABLO HENAO OSORIO, la cual además no informa como la obtuvo.

Sin embargo, revisada la documentación de la misma no se evidencia la constancia de notificación emitida por el servicio postal correspondiente, y en donde se especifique en que condición se encuentra dicho envío, es decir, si fue entregado o no en la bandeja de correo del demandado.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

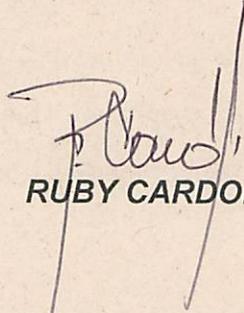
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida al demandado JUAN PABLO HENAO OSORIO, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



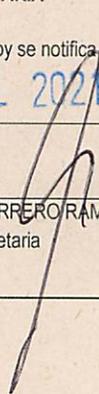
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 23 de junio de 2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2527
RAD: 760014003020 2021 00207 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso, se evidencia que el demandado DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNANDEZ, fue notificado de la presente demanda conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien propuso excepciones de mérito dentro del término establecido para ello y otorgó poder a un profesional del Derecho, El Despacho;

RESUELVE:

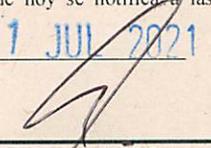
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON, identificado con la C.C. No. 94.530.195 de Cali y portador de la T.P. No. 169.989 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ (Fls. 49-58), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

25/

SECRETARIA. Cali, 25 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado con la representante legal de la entidad demandante. No existe solicitud de remanentes. *Sírvase Proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2596

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00262-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

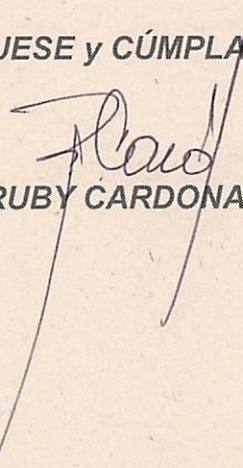
PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra EYDER ALEXANDER RIVERA MURILLO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este asunto. NO hay lugar a librar oficio en virtud a que la parte actora no los retiró.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

W

SECRETARIA. Cali, 25 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2597

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00389-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

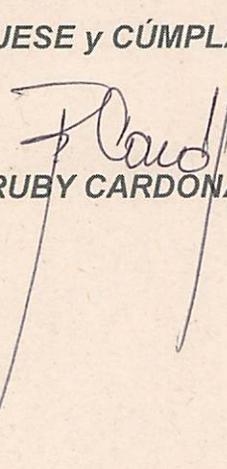
PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por SOCIEDAD NARVAEZ ASOCIADOS SAS, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD PRODUCTOS UNIVERSO SAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este asunto. NO hay lugar a librar oficio en virtud a que la parte actora no los retiró.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 29 de 2021. A Despacho de la Juez, la anterior demanda, sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2583

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00423-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO instaurada por JAIME y FANNY URRUTIA quienes actúan por su apoderado judicial. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1.- Examinando el poder se observa que no es claro en virtud a que no manifiesta quien o quienes deben realizar la corrección de los registros civiles, aunado a esto manifiesta se ordene corregir el nombre de "nuestra señora madre" que por error aparece OL GA URRUTIA, siendo el correcto OLEGARIA MARIA URRUTIA VENTURA, debiendo el actora precisar en forma correcta el nombre y apellido de la madre de los peticionarios, que aparecen en el documentos que van hacer motivo de corrección, ya que de los documentos a folios 8 vto y 9 vto de este cuaderno aparece como madre OLGA URRUTIA MOSQUERA y OLGA URRUTIA, respectivamente, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por el artículo 74 en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegar la prueba de los centros hospitalarios para efectos de establecer si en sus registros reposa el nacimiento de los demandantes JAIME y FANNY URRUTIA y que fueron objeto de registro en las Notarías Única de Candelaria y Segunda del Circulo de Palmira, respectivamente, para así, poder establecer el nombre de la señora madre de los accionantes.

3.- Debe aclarar si se ha realizado o intentado el trámite de corrección por escritura pública, ante la Registraduría Nacional como entidad competente para ello (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970).

4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 82 numerales 4 del Código General del Proceso, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo el actor indicar contra quien o quienes se dirige la presente acción; de otra parte, en el registro civil de nacimiento de JAIME URRUTIA número 995861 que reposa a folio 8 vto., se observa que quien aparece como su progenitora es la señora OLGA URRUTIA MOSQUERA y en el registro civil de nacimiento de la señora FANNY URRUTIA, visto a folio 9 vto., se presentó a registrarla la señora MARGARITA MOQUERA quien manifestó que era hija de la señora OLGA URRUTIA, en los hechos de la demanda no se enuncia nada al respecto, es por ello, que deben realizarse las aclaraciones correspondientes para la corrección de los registros civiles de los aquí demandantes.-

5.- El actor debe indicar la dirección tanto física, como electrónica de la parte demandante de conformidad con los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, ya que en el acápite de notificaciones aparece la misma dirección física del togado, por tal motivo, así las cosas y teniendo en cuenta el Decreto antes indicado los demandantes deben suministrar sus datos correspondientes ya que estamos en virtualidad, e igualmente, el actor deberá suministrar el correo electrónico de la testigo ELSY ESPERANZA CASTILLO.-

6.- La parte demandante debe allegar la petición presentada ante la Notarias Diecinueve y Novena del Círculo de Santiago de Cali, para las declaraciones extrajuicios que hacen parte de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria y que reposan a folios 11 a 20 del presente cuaderno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 1557/89.

Por lo expuesto el Juzgado;

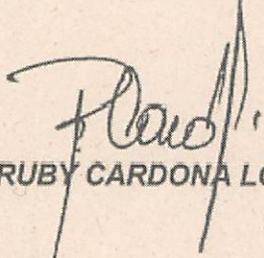
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO instaurada por JAIME y FANNY URRUTIA, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

28/

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

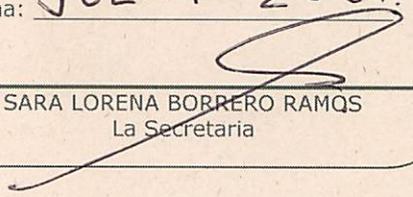
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-1-2021


SARA LORENA BORRERO RAMQS
La Secretaria

Slbr.